

PROFETA FIVE

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

CAPILLA ALFONSIANA

SUPLEMENTO.

no español en la época colonial, ya por los Gobiernos de los Estados en la época en que pudieron disponer de los baldíos. En caso de que en la concesión no se hubieren fijado ni la extensión ni los límites de dichos terrenos, se asignará á cada población una legua cuadrada, conforme á las disposiciones antiguas, siempre que haya terrenos baldíos en los que pueda hacerse el señalamiento, porque no ha de invadirse la propiedad particular, ni ha de tomarse de los baldíos mayor cantidad de terreno que la que exprese la concesión.»

Ni la citada ley de 26 de Marzo ni su Reglamento de 5 de Junio de 1894 establecen reglas ningunas para el señalamiento, fraccionamiento en lotes y adjudicación privada de esos terrenos de comunidad. Así es que deben considerarse vigentes las disposiciones que reglamentaban esta materia especial, antes de las Leyes mencionadas de 1894.

Creemos, por tanto, que será de utilidad práctica para nuestros lectores que insertemos, como *complemento* de la presente obra, las reglas más importantes que existen sobre fraccionamiento de egidos, y que son las mandadas coleccionar por la Secretaría de Fomento el año de 1889.

Hagámoslo pues.

I

FUNDO LEGAL.

«El fundo legal nació de la Ordenanza de 26 de Mayo de 1567, dictada por el Marqués de Falces, Conde de Santistéban, Virrey de Nueva España, concediéndoles á los pueblos de indios 500 varas de terreno por los cuatro vientos, conforme á las leyes 12 y 18, Título 12, Libro 4.^o de la Recopilación de Indias. Despues se aumentó el número de varas á 600, contadas desde los últimos linderos ó casas del lugar; pero en 1695, Fernando VI, por su cédula de 12 de Julio y con motivo de un litigio, declaró que se debía contar el número de varas desde el atrio de la iglesia principal.

Estas y las otras disposiciones posteriormente acordadas para el fundo de los pueblos, son el fundamento legal de la existencia y aplicación de esas porciones de terreno que viene á constituir el ámbito de cada pueblo, y que por consiguiente, bajo el punto de vista territorial, es el mismo pueblo, difiriendo por tanto esencialmente de las porciones de tierras que se nombran egidos. Fácilmente se comprende, atentas

todas estas indicaciones, que ninguna ley antigua ni moderna ha querido autorizar el fraccionamiento y venta del fundo legal, porque esto sería absurdo.»

II

EGIDOS.

«Una real cédula de 1.º de Diciembre de 1573, dispuso que los sitios destinados á la erección de pueblos ó reducciones de indios, tuvieran aguas, tierras y montes y un egido de una legua de largo donde pudieran tener sus ganados, cuya disposición fué reproducida el 15 de Octubre de 1713.

Como se ve, la diferencia de los egidos respecto del fundo legal consiste principalmente en que éste es el mismo pueblo, y aquellos son para los usos comunes del pueblo.

Ahora bien; los egidos, aunque fueron exceptuados de la desamortización por el artículo 8.º de la ley de 25 de Junio de 1856, ratificada por la ley de 28 del propio mes; como quiera que en el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución federal promulgada el 5 de Febrero de 1857, y que comenzó á regir el 16 de Septiembre

del mismo año, se prohibió la adquisición ó administración de bienes raíces á las corporaciones civiles ó eclesiásticas, sin más excepción que los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución, quedó abrogada la indicada salvedad del artículo 8.º, y de ahí la necesidad de que para dar cumplimiento á este precepto constitucional, se haya tenido que proceder á que los egidos dejen de existir.

Mas para llevar esto á efecto de un modo justo y legal, hubo de discurrirse sobre la adopción de medidas adecuadas á tal propósito.

Tuvo sin duda el Gobierno Federal, para estimar de su competencia el proveer en el asunto, varias consideraciones.

Los egidos, como se se ha visto, fueron excluidos por las leyes de desamortización; pero atento el aludido precepto constitucional, lógico era deducir que los egidos pasaban al poder del Erario Federal como subrogatorio de los bienes de corporaciones, y con tanta más razón, cuanto que recordando la procedencia de los egidos, una vez que su subsistencia fué imposible, nada más natural y consecuente que el que esos terrenos volviesen al dominio del que los concedió para el uso común de los vecinos de las poblaciones.

Mas esto no obstante, como ya se indicó, el Gobierno Federal deseando conciliar el acatamiento de la suprema ley con el interés de esos pueblos, proveyó á la solución del punto, dictando disposiciones encaminadas á ese fin y al de evitar denuncios improcedentes, pues aunque se

establece de un modo claro en el artículo 1.º de la ley de 22 de Julio de 1863 que no son baldíos los terrenos que hayan sido destinados á un uso público, en cuyo caso se encuentran los egidos, no han dejado de suscitarse cuestiones á este respecto. Así, pues, se resolvió que se practicasen las operaciones de señalamiento y mensura del fundo y egidos de cada población, de acuerdo con las leyes que se hubiesen dado sobre ese punto en el respectivo Estado antes de promulgarse la Constitución federal, y si no las hubiese, conforme á las disposiciones antiguas que no han sido derogadas (como por ejemplo, la real Ordenanza de 26 de Mayo de 1567, real cédula de 4 de Junio de 1687, real cédula de 12 de Julio de 1695 y real instrucción de 15 de Octubre de 1754), asignándose en este caso para el fundo legal de cada pueblo, las dimensiones designadas de 1,200 varas de antigua medida ó 1,005 metros ó 6 decímetros del sistema legal por lado del cuadrado que se había de formar y cuyo centro sería el mismo de la población, si esto era posible: que respecto de los egidos en donde hubiese baldíos bastantes para el objeto, tendrían la extensión á lo más de una legua cuadrada ó 1,755 hectaras ó 61 aras, quedando comprendido dentro de dicha legua el fundo legal, respetándose, al hacerse el señalamiento, las propiedades legalmente adquiridas; y que para dar el debido cumplimiento al precepto constitucional que niega á las corporaciones capacidad legal para adquirir y administrar bienes raíces, una vez que se hiciese el se-

ñalamiento del fundo legal, y separada que fuese la porción destinada á panteones y demás usos públicos, el resto sería fraccionado y repartido entre los padres ó cabezas de familia.

Así se ha verificado, extendiéndose gratis por la Secretaría de Fomento títulos firmados por el Presidente de la República á favor de esos vecinos de los pueblos, todo lo cual viene probando que el Gobierno Federal y no los Ayuntamientos ni otra autoridad, es el que, como competente en la materia, concede graciosamente la parte disponible de los antiguos egidos.»

CAPITULO ALFONSINA

DISPOSICIONES

SOBRE DESIGNACION
Y FRACCIONAMIENTO DE

EGIDOS DE LOS PUEBLOS

MANDADAS COMPILAR Y PUBLICAR POR EL
SR. MINISTRO DE FOMENTO

GRAL. CARLOS PACHECO,

EL AÑO DE 1889.

Preámbulo.

El artículo 67 de la Ley de 26 de Marzo de 1894 dispone: que «los Gobiernos de los Estados, auxiliados por las autoridades federales, continuarán el señalamiento, fraccionamiento en lotes y adjudicación entre los vecinos de los pueblos, de los terrenos que formen los egidos y de los excedentes del fundo legal, cuando no se hubieren hecho esas operaciones; sujetándose para el señalamiento á los límites fijados en las concesiones otorgadas á los pueblos, ya por el Gobier-

CAPITULO ALFONSO